1989 relativa al recurso contencioso-administrativo número 55.933, interpuesto por doña Isabel Berrocal Oliva y otros Profesores de EGB, sobre reconocimiento, a efectos de trienios y derechos pasivos del tiempo transcurrido hasta el 1 de enero de 1965 en la situación de excedencia voluntaria especial por razón de matrimonio.

Esta Dirección General, ha dispuesto la publicación del Fallo,

cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Isabel Berrocal Oliva y demás recurrentes que figuran en el encabezamiento de esta Sentencia, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la re-clamación formulada ante el Ministerio de Educación y Ciencia el día 18 de marzo de 1986, debemos declarar y declaramos ser tal denega-ción conforme a Derecho, sin hacer imposición en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de abril de 1990.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

14770 RESOLUCION de 26 de abril de 1990, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por la que se anuncia una vacante de Académico Numerario, por fa-llecimiento del Excmo. Sr., don Manuel García de Viedma

Por fallecimiento del Académico Numerario don Manuel García de Viedma e Hitos ocurrido en Madrid el día 6 de febrero de 1988, existe en esta Real Academia una vacante de Académico Numerario adscrito a la Sección de Ciencias Naturales. Se anuncia su provisión, en virtud del artículo 48 de los Estatutos de la Corporación, con arreglo a las condiciones siguientes:

rimera.-Las propuestas deberán ser presentadas en la Secretaría de la Academia dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial

Segunda.-Las propuestas deberán ir firmadas por tres Académicos Numerarios, de los cuales dos, al menos, deberán pertenecer a la Sección de Ciencias Naturales.

Tercera.-Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación documentada de los méritos y publicaciones del candidato.

Madrid, 26 de abril de 1990.-El Secretario general, José M.ª To-

RESOLUCION de 10 de mayo de 1990, de la Dirección 14771 RESOLUCION de 10 de mayo de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica para general conocimiento el fallo estimatorio de la Sen-tencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Ma-drid, en fecha 16 de abril de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Victoria Fernández Guerrero sobre reingreso al servicio activo en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestria Industrial.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos. del fallo de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid relativa al recurso contencioso-administrativo, número expediente 66/1986, interpuesto por doña Victoria Fernandez Guerrero sobre reingreso al servicio activo en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Victoria Fernández Guerrero contra resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1985, confirmada en reposición por silencio administrativo, que denegó el reingreso de la recurrente en el servicio activo como funcionaria perteneciente al Cuerpo de Perfectores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial debede Profesores Numerarios de Escuelas de Maestria Industrial, debe-mos declarar y declaramos la nulidad de dicha resolución por no ser conforme a Derecho, y reconocemos y declaramos el que asiste a la recurrente al reingreso al servicio activo cubriendo vacante de su asignatura de Tecnología Química o, provisionalmente, de otra similar por el tiempo estrictamente preciso para obtener, provisional y, en último término, definitivamente, plaza de dicha asignatura de Tecnología Quimica, derecho que declaramos con efectos desde el día 3 de mayo de 1935; sin imposición de las costas de este proceso.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de mayo de 1990.— El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

RESOLUCION de 9 de junio de 1990, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1990-91. 14772

Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamen-Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y, por otra, para el presente ejercicio de 1990 por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), que determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

de las referidas ayudas publicas a disminuidos, así como los limites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago, y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1990-91 la normativa vigente sobre las ayudas individueles disectos para la Educación Especial.

En su virtud, esta Secretaria de Estado de Educación, con base en lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria de Gobierno de 28 de febrero de 1990, ha resuelto:

Ayudas de Educación Especial para 1990-91.—I. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar el gasto que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1990-91 1990-91.-1. serán las siguientes:

Ayudas individuales directas para Educación Especial a que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con minusvalías o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo. Destinatarios de las ayudas.-Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:
- 1. Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación:
- Que haya sido reconocida como tal por un equipo psicopedagógico dependiente de la Administración Educativa o, en su defecto, por un equipo de valoración y orientación de un Centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
- b) Que de ella resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un Centro específico o bien en régimen de integración de un centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los equipos indicados, podrá acreditarse la disminución y la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros especialistas competentes en la materia.
- 2. Tener cumplidos los cuatro años de edad y no tener cumplidos los diecisiete a 31 de diciembre de 1990. Excepcionalmente se concederán ayudas hasta los diecioho años para completar los estudios de EGB. Cuando la ayuda se solicite para FP-1, el límite de edad queda establecido en diecinueve años, y veintiuno para FP-2, BUP y COU.

Excepcionalmente podrán concederse ayudas a alumnos entre dos y cuatro años, siempre que los equipos psicopedagógicos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización temprana por razón de las características de la minusvalía.

3. Estar escolarizado en Unidades de Educación Especial de Centros específicos u ordinarios, o en Centros ordinarios acogidos al-

programa de integración que hayan sido creados o autorizados definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Excepcionalmente podrán ser beneficiarios aquellos alumnos con necesidades educativas especiales, debidamente valoradas por los Equi-pos Psicopedagógicos de las Administraciones Educativas, que no hayan podido quedar escolarizados en las Unidades o Centros a que se refiere el apartado anterior.

Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial:

Tener la familia unos ingresos netos «per cápita» que no superen los siguientes umbrales:

_		
	Número de miembros computables	Renta familiar neta Pesetas
	1 2 3 4 5 6 7 8	525.000 970.000 1.380.000 1.745.000 1.985.000 2.200.000 2.400.000 2.635.000

A partir del octavo miembro se anadirán 210.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

En el caso de familias de trabajadores españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar «per cápita» se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Paises	Coeficiente
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca Francia, Austria, Italia, Holanda, Australia, Canadá, Reino Unido, Luxemburgo y Bélgica Restantes países no incluidos en la enumeración anterior	

C) Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de persona con minusvalía o incapacidad para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciombre diciembre.

Tercero. Estudios para los que se pueden solicitar las ayudas.—Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, Unidades o Secciones a que se refiere el párrafo 3 del apartado A) del número anterior:

Educación Preescolar.

Educación General Básica.

Formación Profesional de primer grado. Bachillerato y, en su caso, COU y FP2.

Cuarto. Clases y cuantías máximas de cada ayuda.-1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: Hasta 75.000 pesetas.

Transporte escolar: Hasta 48.000 pesetas.
Comedor escolar: Hasta 40.000 pesetas.
Residencia escolar: Hasta 109.000 pesetas.
Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en Centros de Educación Especial: Hasta 23.000 pesetas.

Residucación padeségia o del languagis. La que en cada casa en fio

Reeducación pedagógica o del lenguaje: La que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6 del presente artículo.

Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas

cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un Centro y no podrán concederse cuando las Unidades o Secciones de dicho Centro estén servidas por Profesorado estatal o sean sostenidas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos

conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos. Podrán concederse ayudas para transporte urbano, cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al Centro.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alum-

nos que hagan uso de este servicio y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte. Podran, sin embargo, disfrutar de ayuda para transporte de fin de semana.

Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

a) La solicitud en la que se incluya petición de esta clase de ayuda deberá ir acompañada del certificado de minusvalía y de un informe específico del equipo psicopedagógico en el que se detalte la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, el grado de posibilidades de ésta, la duración previsible de la asistencia y las condiciones que garanticon su prestación.

b) Certificación expedida por el Inspector de la asistencia y las condiciones que garanticen su prestación.
b) Certificación expedida por el Inspector de la zona correspondiente de que el Centro al que asiste el alumno no cuenta con Profesor de apoyo para Educación Especial o con logopeda.
c) Certificación acreditativa del coste del servicio expedida por el Centro, o readucador que la presta.

Centro o reeducador que lo preste.

d) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberan ser examinadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente, con objeto de que pueda formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios

necesitados por el candidato.
e) Salvo propuesta en concreto de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil. suficientemente razonada y con observancia de las reglas que anteceden, no será concedida ninguna ayuda de este tipo.

Quinto. Formulación de las solicitudes.-Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto. Presentación de solicitudes: Lugar y plazo.-1. Sexto. Presentación de solicitudes: Lugar y plazo.-1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el Centro donde el solicitante se halle escolarizado para el curso 1989-90 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1990-91, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos: Las solicitu-

siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1990-91 en un Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando solicite la ayuda o subsidio para un centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de octubre de 1990.

4. Unicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de la Comunidad Autó-noma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personal-

mente, en los lugares indicados, o bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas o consulares u oficina de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedi-

miento Administrativo.

Séptimo. Comprobación de solicitudes y subsanación de defectos—Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan

tachaduras o enmiendas.
Octavo. Supuestos de documentación incompleta.-Si excepcional-Octavo. Supuestos de aocumentación incompleta.—Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas. Noveno. Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.—Las Direcciones Provinciales del Ministrio de Educación y Ciencia o Los Organismos conses Provinciales del Ministrio de Educación y Ciencia o Los Organismos consestratores a las Direcciones del Ministrio de Educación y Ciencia o Los Organismos consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las Organismos consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las Organismos consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las Organismos consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las consestratores del Ministrio de Consestratores del Ministrio de Educación y Ciencia o las consestratores del Ministrio de Consestratores del Ministrio del Ministrio de Consestratores del

nes Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días.

separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1990-91 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales, por correo certificado, acompañadas de una

relación de las mismas.

Décimo. Remisión de las solicitudes por los Centros.-Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podran ser admitidos en el Centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo. Verificación de solicitudes.—Los Servicios Administrati-vos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como a valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en el punto decimotercero de la presente Resolución.

Duodécimo. Organos de selección.—1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a las que se incorporará como Vocal un Inspector técnico que designe el Director provincial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión o denega-

ción de las ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación, las tareas especificadas en el parrafo anterior se realizarán por los órganos

que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en 3. Las citadas Comisiones Provinciales u organos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez dias, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid.

Decimotercero.-1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B) del punto segundo de la presente

Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones

familiares de los solicitantes:

Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por ambos. b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.

c) Ser huerfano de padre o de madre o abandonado por uno de ellos, o ser hijo de padre o madre soltero o separado legalmente, o hallarse el cabeza de familia en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.
d) Hallarse uno de los progenitores incapacitado para el trabajo con

caracter permanente.

e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.
f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres residentes en el extraniero.

Sociales: Se tendrá en cuenta, asimismo, si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socioeducativas deficitarias.

- La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:
- 1) Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

 2) En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a
- aquéllas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

 3) Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán

para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el parrafo anterior.

Decimocuarto. Procedimiento de resolución del concurso.-1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comísiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación, conforme a la

normativa general de becas y ayudas al estudio, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificándolo a los

beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletin Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Las Unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

4. Los órganos provinciales remitirán a la Dirección General de Fornación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid), antes del 31 de diciembre de 1990, junto con las propuestas de concesión a que se refiere el párrafo uno de este punto, las hojas de mecanización en las que consten con claridad y exactitud todos los datos del solicitante. todos los datos del solicitante.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

Madrid, 9 de junio de 1990.-El Secretario de Estado, Alfredo Pérez

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

RESOLUCION de 20 de junio de 1990, de la Dirección 14773 General de Renovación Pedagógica, por la que se convoca concurso público para otorgar becas de Formación de Investigadores y Documentalistas en Educación.

La formación de investigadores y documentalistas especializados en temas educativos constituye una condición indispensable para la promoción y el fomento de la investigación sobre educación. El incremento de los recursos materiales es una de las vías para el estímulo de esta investigación, tal como se refleja en el Plan de Investigación Educativa publicado recientemente por el Ministerio de Educación y Ciencia, pero la influencia de las medidas de aumento y racionalización de los recursos disponibles dependerá, en último termino, de la existencia de equipos de investigadores preparados y competentes para generar conocimiento sobre los procesos y estructuras educativas utilizando esos recursos. Por otra parte, la necesidad de desarrollar el conocimiento sobre la educación, a través de la investigación y del tratamiento documental, se hace mayor en la medida en que los objetivos de transformación cualitativa de la educación se convierten en prioritarios, como lo son en las formulaciones del Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo, publicado en las mismas fechas que el Plan mencionado.

Por consiguiente, la formación de especialistas en investigación y documentación educativa es uno de los componentes necesarios de una política de innovación cualitativa de la educación y redundará, a medio

y largo plazo, en la mejora de su calidad.
Por todo ello, esta Dirección General, a propuesta del Centro de Investigación, Documentación y Evaluación (CIDE), ha resuelto:

I. Convocatoria

Convocar concurso público para adjudícar 46 becas a investigadores y documentalistas en Educación, durante el curso académico 1990-1991.